

## **20070820 – Administración**

Programa:

1. TOCAF Art. 26 a 64
2. Principios de procedimiento Administrativo. Dec. 500/91 Art. 3 y 9, Art. 19 y 155. Expedientes y formularios Art. 34, 39, 40.
3. Organización y Dirección (Fayol) Pag 200 y 201, 254 a 262
4. Sistemas (Apuntes Epes) pag 1 a 10

### **BOLILLA 1 - TOCAF ART. 26 a 64.**

**Artículo 26.-** Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jerarcas máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Fuente: Ley Nº 15.903, de 10/Nov./1987, Artículo 475, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28/Dic./1990.

#### **Resumen:**

Definición de ordenador primario

- Jerarcas máximos de toda la Administración
- Límite de asignación presupuestal.

**Artículo 27.-** En especial son ordenadores primarios:

- a. En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.
- b. En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.
- c. En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.
- d. En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.
- e. La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- f. En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.
- g. En la Administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad.

Fuente: Ley Nº 15.903, de 10/Nov./1987, Artículo 476, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28/Dic./1990.

**Resumen:**

Ordenadores primarios:

- a. Presidente
- b. Presidente en acuerdo con Ministro/s
- c. Presidente Asamblea General y Presidentes de cada Cámara
- d. Suprema Corte Justicia
- e. Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal Contencioso Administrativo.
- f. Intendentes Municipales y Presidentes de Juntas Departamentales, cada uno dentro de su competencia.
- g. Directores, Consejos Directivos o Directores Generales de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

Cuando el ordenador primario es un órgano colegiado:

- Actuando en conjunto
- Representación por firma del Presidente o quien se designe.

**Artículo 28.-** Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho.

Fuente: Ley N° 15.903, de 10/Nov./987, Artículo 477, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28/Dic./990.

**Resumen:**

- Titulares de órganos sometidos a jerarquía
- Se les asigna la competencia para disponer gastos por norma objetiva.

**Artículo 29.-** En especial, son ordenadores secundarios:

- a. los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas; vigente para cada organismo.
- b. los Directores, Gerentes u otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.
- c. los funcionarios a cargo de las dependencias que deberá establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite que dicha reglamentación establezca, que no podrá ser superior al límite máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

Fuente: Ley N° 15.903, de 10/Nov./987, Artículos 476 y 479, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28/Dic./990 y Ley N° 16.320, de 1º/Nov./992, Artículo 397.

**Resumen:**

Para las tres categorías, es imprescindible la asignación por norma objetiva.

**Artículo 30.-** Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia.

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante.

Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción.

Fuente: Ley N° 15.903, de 10/Nov./987, Artículos 477 y 481, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28/Dic./990

#### **Resumen:**

##### **Delegación y subdelegación**

- Quienes: ordenadores primarios y secundarios
- A Quienes: dentro de su dependencia
- Conservan responsabilidad y supervisión

Los delegatarios no pueden subdelegar

- Pueden autorizar la **habilitación**
  - o Compras menores hasta el límite de la compra directa, excluyendo la vía de excepción (art.33)

**Artículo 31.-** Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 22 sin limitación de monto.

Dichos Directores de servicios administrativos, o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas.

Fuente: Ley N° 15.903, de 10/Nov./987, Artículo 480, con la redacción dada por el Artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28/Dic./990.

#### **Resumen:**

- Quienes:
  - o ordenadores de gastos
  - o directores de servicios administrativos
- Pueden delegar en:
  - o Titulares de servicios dependientes
  - o Pueden ordenar pagos hasta el límite de compra directa.

**Artículo 33.-** Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1. Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 700.000.00 (pesos uruguayos setecientos mil).
2. Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 35.000.00 (pesos uruguayos treinta y cinco mil).
3. Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
  - a. Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;
  - b. Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;
  - c. Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;
  - d. Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;
  - e. Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;
  - f. Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;
  - g. Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;
  - h. Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

- i. Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;
- j. Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;
- k. La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;
- l. La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
- m. La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;
- n. La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;
- ñ. La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;
- o. La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;
- p. Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
- q. Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Fuente: incorporado por Art. 6 de Ley 17088.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil).

Fuente: Ley N° 15.903, de 10/Nov./987, Artículo 482, con la redacción dada por el Artículo 653, de la Ley N° 16.170, de 28/Dic./990 y por el Artículo 738, de la Ley N° 16.736, de 5/Ene/996.

**Resumen:**

En general, la

Salida de gastos

- por licitación pública

Entradas o ingreso de recursos

- por licitación pública
- Por remate

Nota: los montos límites se actualizan por el INE, basado en la evolución IPC cuatrimestralmente.